



Santiago, dos de noviembre de dos mil veintitrés.

VISTOS

Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 15 de octubre de 2023, Elías Josué Astorga Núñez, ha presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de los artículos 1° inciso segundo de la Ley N° 18.216, 3° y 13 de la Ley N° 17.798, para que ello incida en el proceso penal RIT N° 227-2022, RUC N° 2200073912-3, seguido ante el Quinto Juzgado de Garantía de Santiago;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento en la Primera Sala;

3°. Que, examinando el requerimiento deducido, esta Sala ha logrado formarse convicción de que la acción constitucional deducida no puede prosperar, al concurrir en la especie la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura. Conforme se tiene del expediente constitucional, no se cumple con un esencial requisito en sede de admisibilidad en torno a presentar y argumentar un conflicto constitucional claro, delimitado y estructurado, vinculado con el caso concreto que se sigue en la gestión pendiente, cuestión que imposibilita, desde ya, analizar el libelo en sede de admisión a trámite;

4°. Que, según se lee del requerimiento, el actor ha sido acusado por el Ministerio Público ante el 5° Juzgado de Garantía de Santiago por presunto delito de porte ilegal de arma de fuego prohibida (fojas 3);

5°. Que, señala el actor, la norma cuestionada implica infracción a los artículos 1° y 19 N°s 2 y 3, de la Constitución, así como los artículos 2.1 y 26, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y artículos 1.1. y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en tanto, se indica a fojas 6 que la imposibilidad de acceder a alguna pena sustitutiva ante la eventual condena por los anotados delitos diferencia sería carente de razonabilidad y consolidaría *“en el caso concreto una situación de evidente arbitrariedad, pues se desconocen los fundamentos razonables y objetivos que tuvo el legislador para que Elías Astorga Núñez de ser condenado por el delito de Porte de arma prohibida, previsto y sancionado en el artículo 3 y 13 de la Ley 17.798, no pueda acceder de la pena sustitutiva aun cuando, el imputado cumpla los requisitos establecidos en la Ley N° 18.216 para alguno de los beneficios ahí señalados; o que el juez de fondo para determinar el quantum de la eventual pena que eventualmente se le aplique, no pueda tomar en consideración los artículos 65 a 69 del Código Penal”*;

6°. Que, tomando en consideración la estructura del requerimiento, recién reseñada, es que será declarado derechamente inadmisibile al adolecer de falta de fundamento plausible.

De la lectura del requerimiento no se tiene el desarrollo de un conflicto constitucional claro, preciso y detallado de tal modo que los argumentos,



concatenados, permitan comprender la contrariedad a la Constitución que significaría la aplicación de las normas cuestionadas, teniendo en consideración las características del caso concreto.

El texto del requerimiento apunta, más bien, a impugnar de manera abstracta la normativa que, eventualmente, le imposibilitaría al actor optar a pena sustitutiva, no especificando la forma en que, según las características y particularidades de los hechos atribuidos en la imputación fiscal, que marca el ámbito de determinación de la eventual pena concreta que se decreta, se producirían las contravenciones constitucionales formuladas. Las alegaciones que el actor expone frente a problemas de igualdad ante la ley y debido proceso, deben ser desarrolladas en sede de inaplicabilidad, para que el libelo ostente fundamento plausible, con relación al caso concreto y sus particularidades, en lo que se tiene especial consideración al análisis del bien jurídico protegido por el tipo penal materia de la imputación dirigida en su contra, cuestión que no se tiene en la especie.

La argumentación desplegada, por el contrario, no se aparta de los diversos casos conocidos por esta Magistratura en que las gestiones pendientes tienen como elemento base, en términos generales, imputaciones únicamente por delitos de la Ley de Control de Armas, pero, en caso alguno, el actor se hace cargo de argumentar en forma original cómo, en el caso concreto, dicha circunstancia posibilitaría el eventual acceso a pena sustitutiva que le vedaría la norma. De este último elemento el requirente omite la necesaria referencia argumentativa;

7°. Que, si bien discernir cuándo un requerimiento de inaplicabilidad ostenta fundamento plausible como una cuestión previa que permite delimitar el análisis del fondo del asunto es cuestión compleja, la jurisprudencia constitucional ha delimitado ciertas cuestiones básicas, como que debe explicitarse la forma concreta en que se produciría la infracción constitucional alegada. En STC Rol N° 6029, c. 13°, se estimó que el control que realiza esta Magistratura *“es de carácter concreto, vale decir, debiendo relevarse que “(...) lo que podrá ser declarado inconstitucional, por motivos de forma o de fondo, es la aplicación del precepto legal impugnado a un caso concreto, como se dijo, lo que relativiza el examen abstracto de constitucionalidad, marcando así una clara diferencia con la regulación prevista por el texto constitucional anterior (...) lo expresado deja de manifiesto que las características y circunstancias del caso concreto de que se trate, han adquirido en la actualidad una relevancia mayor de la que debía atribuírseles antes de 2005 (...) (c. 32° y 33°, Rol N° 2.805)”*. ;

8°. Que, por lo expuesto se declarará la inadmisibilidad del requerimiento deducido. No se explica circunstanciadamente la forma concreta y delimitada en que se podría producir una vulneración a la Constitución, en el caso concreto, teniendo en consideración la forma en que se ha sido estructurado el requerimiento.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93 incisos primero, N° 6°, y undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,



0000024
VEINTICUATRO

SE DECLARA:

Derechamente inadmisibile el requerimiento deducido a lo principal, de fojas 1; a los otrosíes, estese a lo resuelto.

Notifíquese. Archívese.

Rol N° 14.828-23-INA.

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, y por sus Ministros señor Nelson Roberto Pozo Silva, señor José Ignacio Vásquez Márquez, señora María Pía Silva Gallinato y señor Miguel Ángel Fernández González.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



6F844501-0D46-47B1-B4D0-3D1815CB17B2

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.